



10 NOV. 2021

CONSIDERANDOS:

actor.

Que la administrada, interpone Demanda Contencioso Administrativo ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N°00178-2019-0-1401-JR-LA-03.

Que, mediante resolución N° 08 de fecha 06 de junio del 2020, seguido con el Expediente Judicial N° 00178-2019-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 21 de octubre del 2019, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por IRMA ELIZABETH BULEJE DE RAMOS, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...);*

Que, mediante resolución N° 08 de fecha 06 de junio del 2020, seguido con el Expediente Judicial N° 00178-2019-0-1401-JR-LA-03; CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 21 de octubre del 2019, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por IRMA ELIZABETH BULEJE DE RAMOS, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativo. En consecuencia: 1.- Nulo la Resolución Gerencial Regional N° 638-2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por IRMA ELIZABETH BULEJE DE RAMOS contra la Resolución Directoral Regional N° 3916 de fecha 05 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sólo en el extremo que le concierne al actor. 2.- ORDENO de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 45° de la misma norma antes citada, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica dentro del término del vigésimo (20) día cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación





Gobierno Regional de Ica



equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde Febrero de 1991, en forma permanente y continua, hasta la fecha que perciba dicho beneficio y en consecuencia el nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 240 29, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro, bajo apercibimiento de remitirse copias al Representante del Ministerio Público sobre alguna conducta renuente en caso de incumplimiento. 3.- IMPROCEDENTE el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, desde Mayo de 1990, hasta Enero de 1991. 4.- IMPROCEDENTE el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ascendente a la suma de S/.71, 447.79, en razón que su correcto cálculo se efectuará al expedir sentencia. 5.- DISPONGO que la emplazada abone a la demandante el pago de los devengados, debiendo liquidarse y descontar lo ya pagado por concepto de la bonificación especial procediendo de acuerdo al octavo considerando de la presente resolución. PRECISARON: Que la ejecución de la sentencia, se efectuará conforme a lo preceptuado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 y no como lo ha señalado el Juez de la causa en la recurrida.

Que el estudio y el análisis que menciona CUMPLA con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde Febrero de 1991, en forma permanente y continua, hasta la fecha que perciba dicho beneficio y en consecuencia el nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 240 29, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro; Conforme lo establece en la sentencia de la Sala de Vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Estando al Informe Técnico N°798-2021-GRDS/CRPP, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°132-2021-GORE-ICA/GGR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NULA la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°638-2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Irma Elizabeth Buleje de Ramos contra la Resolución Directoral Regional N° 3916-2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sólo en el extremo que le concierne al actor.

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADA la demanda interpuesta por IRMA ELIZABETH BULEJE DE RAMOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 3916-2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita una nueva resolución administrativa otorgando a la demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde Febrero de 1991, en forma permanente y continua, hasta la fecha que perciba dicho beneficio y en consecuencia el nuevo cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 240 29, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro, bajo apercibimiento de remitirse copias al Representante del Ministerio Público sobre alguna conducta renuente en caso de incumplimiento. IMPROCEDENTE el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, desde Mayo de 1990, hasta Enero de 1991. IMPROCEDENTE el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ascendente a la suma de S/.71, 447.79, en razón que su correcto cálculo se efectuará al expedir sentencia. 5.- DISPONGO que la emplazada abone a la demandante el pago de los devengados, debiendo liquidarse y descontar lo ya pagado por concepto de la bonificación especial procediendo de acuerdo al octavo considerando de la presente resolución. PRECISARON: Que la ejecución de la sentencia, se efectuará conforme a lo preceptuado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 y no como lo ha señalado el Juez de la causa en la recurrida. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



Gobierno Regional de Ica



ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL